II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA 92/4/CEE DE LA COMISIÓN

de 10 de febrero de 1992

por la que se modifica la Directiva 78/663/CEE del Consejo que establece los criterios de pureza específicos para los agentes emulsionantes, esabilizantes, espesantes y gelificantes que pueden emplearse en los productos alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano [1] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que, para tener en cuenta las especificaciones adoptadas por el *Codex Alimentarius* así como las nuevas técnicas de producción, es necesario modificar la Directiva 78/663/CEE del Consejo [2], cuya última modificación la constituye la Directiva 90/612/CEE de la Comisión [3];

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 89/107/CEE, se ha consultado al Comité científico de la alimentación humana acerca de las disposiciones que podrían afectar a la salud pública;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de los productos alimenticios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo de la Directiva 78/663/CEE quedará modificado de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de junio de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1992.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente

---

(1) DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 27.
(2) DO nº L 223 de 14. 8. 1978, p. 7.
(3) DO nº L 326 de 24. 11. 1990, p. 58.

ANEXO

El Anexo de la Directiva 78/663/CEE queda modificado como sigue :

Bajo el epígrafe E 473 : Ésteres de la sacarosa :

a) La última frase del punto relativo a la descripción química deberá sustituirse por la frase siguiente :

« No podrán utilizarse para su preparación más disolventes orgánicos que el dimetilsulfóxido, la dimetilformamida, el acetato de etilo, el isopropanol, el isobutanol o la metiletilcetona. »

b) Bajo el punto relativo al contenido en isobutanol se añadirá el siguiente punto :

« Contenido en metiletilcetona / no superior a 10 mg/kg. »